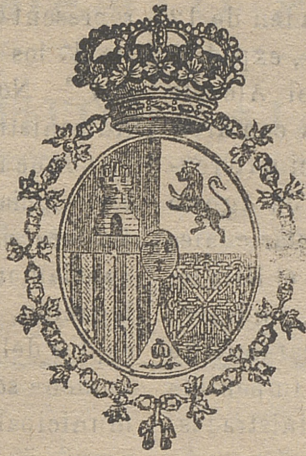


Boletín



Oficial

DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

Por un mes. 2 pesetas
Trimestre. 6 id.

Número suelto, 25 céntimos.
Los anuncios se insertarán al
precio de 25 céntimos por línea

Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos á la legislación peninsular, á los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa. Se entiende hecha la promulgación el día en que termine la inserción de la ley en la *Gaceta*.

(Artículo 1.º del Código Civil vigente.)

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN, dispondrán que se deje un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.

PUNTO DE SUSCRIPCIÓN

En la Diputación provincial.
Toda la correspondencia se dirigirá al Administrador del BOLETIN OFICIAL.

Las suscripciones y anuncios se servirán previo pago.
Horas de despacho: de las doce á las catorce.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el Rey D. Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la Reina D.ª Victoria Eugenia, y SS. AA. RR. el Príncipe de Asturias é Infantes D. Jaime, D.ª Beatriz y D.ª María Cristina, continúan sin novedad en su importante salud

De igual beneficio disfrutan también personas de la Augusta Real Familia

(Gaceta del 13 de Octubre de 1912.)

ADMINISTRACION PROVINCIAL.

Núm. 2 636.

Gobierno civil de la provincia.

CIRCULAR NÚM. 325.

EMIGRACION.

Insistiendo en lo ya mandado al darse publicidad á la Real orden del Ministerio de la Gobernación de 11 de Julio último, lo que se hizo en el «Boletín oficial» de esta provincia correspondiente al 27 del mismo mes, ordeno á los señores Alcaldes, individuos de la Guardia civil, de la Policía Gubernativa y demás Agentes de mi Autoridad, que con los mayores celo y diligencia, persigan decididamente y con todo rigor á los Agentes y reclutadores de emigrantes, poniendo á disposición de los Tribunales á los que se dediquen á esta industria ilícita, en la cual han de considerarse comprendidos también los

que titulándose Representantes de consignatarios, navieros y armadores, ejecuten actos contraviniendo á lo establecido en el art. 172 del Reglamento provisional para la ejecución de la ley de Emigración.

Para que en cumplimiento de lo mandado se proceda con el debido conocimiento de los preceptos aplicables, se reproducen á continuación los referentes al caso, previniendo que toda lenidad, negligencia ú omisión en la ejecución de lo ordenado, será severamente corregida con arreglo á las facultades que me conceden las leyes.

Valladolid 12 de Octubre de 1912.

El Gobernador,

Manuel Ruiz y Diaz.

Artículos de la Ley de Emigración de 21 de Diciembre de 1907.

Art. 33. Quedan prohibidas la recruta de emigrantes y la propaganda para fomentar la emigración. Los anuncios y publicaciones que los navieros ó armadores y consignatarios publiquen, relativos al transporte de emigrantes, sólo podrán referirse á las fechas de entrada y salida de las naves en los puertos, puntos de escala y condiciones del pasaje.

Las infracciones al párrafo primero de este artículo, así como el hecho de dedicarse á la agencia de emigración, se castigarán con la pena de prisión correccional en su grado mínimo, y además, con la retirada de la autorización si se trata de navieros ó armadores y consignatarios.

Art. 34. Queda prohibido en todo el territorio español la

agencia de emigración. En su virtud, ningún español ni extranjero podrá dedicarse á esta industria.

Artículo 172 del Reglamento provisional para la ejecución de dicha ley de 30 de Abril de 1908.

Art. 172. No podrán establecerse en el territorio español oficinas de información, acerca de los billetes de emigrantes ó los viajes de los buques que los conduzcan, sino por los consignatarios, navieros y armadores autorizados ó por los representantes de estos últimos, ni podrán tampoco despacharse billetes de emigrantes sino en estas oficinas.

Los consignatarios, navieros y armadores autorizados, y los representantes de estos últimos, no podrán establecer esas oficinas fuera de los puertos de embarque sin previa autorización de la Sección primera del Consejo Superior, en la que se precisen las condiciones á que habrá de ajustarse su funcionamiento.

Toda oficina que se instale contraviniendo lo preceptuado en este artículo será considerada como agencia de emigración de las prohibidas por el artículo 34 de la ley, á los efectos penales á que haya lugar.

Medidas mandadas adoptar por Real orden de 11 de Julio último.

Primera. Que los individuos de la Guardia Civil y de la Policía Gubernativa reciban órdenes enérgicas para perseguir á los agentes y reclutadores de emigrantes con todo rigor, poniendo á disposición de los Tribunales á los que se dediquen á esta industria ilícita.

Segunda. Que sean objeto de una inspección especial los que en pueblos y aldeas se llaman representantes de casas navieras pa-

ra no permitirles en ningún caso la mencionada representación en lo que á los efectos del tráfico de la emigración se refiere, mientras no esté ajustada á lo dispuesto en el artículo 172 del Reglamento provisional de Emigración y entregándoles á los Tribunales como comprendidos entre los infractores de este artículo y del 33 de la ley de 21 de Diciembre de 1907.

Tercera. Que se aplique rigurosamente lo dispuesto en el referido artículo 33 de la ley de 21 de Diciembre de 1907 á los consignatarios que tuviesen en los pueblos y aldeas agentes para facilitar los pasajes de emigrantes cuando no estén sometidos á lo preceptuado en el artículo 172 del Reglamento para la ejecución de dicha ley en relación con las disposiciones dictadas sobre oficinas de información.

Núm. 2.620.

ADMINISTRACION DE CONTRIBUCIONES DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID

Repartimiento de Territorial, Rústica y Pecuaria para 1913.

CIRCULAR.

En virtud de lo prevenido por el art. 28 del vigente Reglamento de Territorial de 30 de Septiembre de 1885 y por el Real decreto de 4 de Enero de 1900, esta Administración, al publicar el repartimiento entre los pueblos de esta provincia del cupo señalado por Real orden de 3 de Septiembre último para el próximo año de 1913, sobre la riqueza rústica, colonia y pecuaria, se complace en dar á los Ayuntamientos y

Juntas periciales las siguientes instrucciones:

1.º Los tipos de gravamen que resultan sobre la riqueza reconocida son: 16 por 100 para los pueblos comprendidos en la sección primera, y 18'7.521.907 por 100 para los de la segunda, hallándose por lo tanto dentro del límite máximo establecido que es el 16 y 20'25 respectivamente, en los cuales va incluido el 1 por 100 de premio de cobranza y gastos de comprobación.

2.º La confección del repartimiento se ajustará al modelo que se publica, teniendo presente lo que dispone el artículo 73 y 84 del Reglamento citado, y cuidando de imprimir todas las sumas en cada plana, de modo que tengan debida justificación las cantidades que figuran en cada casilla.

En la respectiva a la clasificación de las cuotas en anuales, semestrales y trimestrales, se figurarán en la primera el importe total de la cuota, en la segunda la mitad de ella y en la tercera la cuarta parte, siendo anuales hasta las de tres pesetas inclusive, semestrales las de tres á seis, y trimestrales las que excedan de esta suma.

3.º Los contribuyentes tienen que figurar en el repartimiento con numeración correlativa y con los dos apellidos y el nombre por orden alfabético, divididos en tres secciones; en la primera figurarán los vecinos del distrito municipal; en la segunda los hacendados forasteros y en la tercera el Estado por las propiedades que posee, figurando éste solo por las fincas que tenga en administración por haberse incautado de ellas materialmente, pero nunca con las que adjudicadas á la Hacienda no hayan sido lanzados de ellas los propietarios y de las cuales continúan recogiendo sus frutos ó tienen abandonados sus cultivos.

Este precepto es tan fundamental, que si algún Ayuntamiento ó Junta pericial deja de cumplirlo, se le exigirá severa responsabilidad, en la inteligencia que si se encuentran amillaradas á favor de la Hacienda algunas fincas adjudicadas á la misma sin que haya tenido lugar la incautación, será en el año venidero la responsabilidad de las Corporaciones que formen el reparto, sin perjuicio de acordar lo que corresponda por lo que se refiere al presupuesto actual y anterior, y para la comprobación de dichos

extremos y en cumplimiento á los efectos de la Real cédula de 12 de Noviembre de 1887, expedirá el Secretario y visará el Alcalde una relación certificada con arreglo á la prevención décimatercera de la circular de 9 de Agosto de 1881, haciendo constar cuáles son las fincas que posee el Estado, su clase, procedencia, número que ocupan en el amillaramiento ó apéndices, su líquido imponible y por quién están administradas.

4.º También se harán constar las fincas que procedan por declaraciones de caducidad de los beneficios tributarios que estuvieran disfrutando las fincas declaradas colonia agrícola, debiendo hacer constar por certificación, que se ha procedido de nuevo á evaluarlas, y en el próximo ejercicio han entrado á tributar por la riqueza que les corresponda. En la casilla correspondiente, se precisará el importe del recargo para las atenciones de primera enseñanza, que no podrá ser mayor ni menor que el 16 por 100 para todos los contribuyentes, lo mismo que se trate de vecinos que de forasteros.

5.º El repartimiento original se extenderá todo él en papel sellado de la clase 11.º, y la copia en la clase 12.º, con arreglo á lo dispuesto en los artículos 104 y 105 de la ley del Timbre, y caso de que lo sean impresos se reintegrarán precisamente con el papel de pagos al Estado y nunca con sellos de correos ó comunicaciones como acostumbra á hacerlo algunos Ayuntamientos, teniendo en cuenta que deben serlo desde la primera hasta la última hoja incluso la de las diligencias y la de los resúmenes de escala de cuotas y de contribuyentes; de faltar estos reintegros, no sólo no se aprobarán los documentos de referencia, sino que también se dará conocimiento á los Inspectores de la renta del Timbre, para que formen los oportunos expedientes de defraudación.

6.º Todas las hojas de los repartos serán debidamente foliadas y selladas con el de la Corporación respectiva é igualmente su copia, en la que literalmente deben figurar todas las diligencias y estados del original, autorizándose por el Presidente y Secretario de la Corporación. El estado de clasificación de riqueza y cuotas que figuran á la cabeza del reparto, deben confeccionarse con la mayor minuciosidad y exactitud para que sea verdadero

resumen de las operaciones que representan, sin omitir la cuantía de los gravámenes.

7.º No será admitido por esta Administración repartimiento alguno que adolezca de vicios ó defectos esenciales en que se disminuya ó altere sin causas justificadas y debidamente aprobadas por la Delegación, cualquiera de los conceptos del capital imponible que se tiene señalado á cada distrito municipal en el general de la provincia que se inserta con el repartimiento.

8.º Los Ayuntamientos y Juntas periciales, repartirán el cupo señalado entre la riqueza que arrojan los amillaramientos con las variaciones consignadas en el último apéndice. Cuando el gravamen exceda en los pueblos de la sección 1.º del 16 por 100 y los de la 2.º del 20'25, que son tipos máximos señalados á esta riqueza (en los cuales está ya incluido el 1 por 100 de premio de cobranza y gastos de comprobación), las expresadas Corporaciones tienen ineludible obligación de presentar con el reparto la oportuna reclamación extraordinaria de agravios para su tramitación reglamentaria; pero teniendo presente que tal reclamación no pueda demorar ni interrumpir la cobranza dentro de los plazos reglamentarios, sin perjuicio de la indemnización posterior que pudiera corresponder ó de la responsabilidad que alcance á los reclamantes si resultase infundada su queja.

9.º Los repartimientos individuales, una vez terminados, se expondrán al público en la Secretaría de los Ayuntamientos por término de ocho días, anunciándolo previamente en el «Boletín oficial» de la provincia, y las reclamaciones que se presenten por los contribuyentes, se reducirán únicamente á los errores de que habla el párrafo 2.º del artículo 72 del Reglamento y se resolverán como dispone el 75, extendiendo certificación en que se haga constar todas las circunstancias de esta tramitación.

10.º Así ultimados los repartimientos, se formarán las listas cobratorias, que contendrán en columnas separadas, el importe de las cuotas del Tesoro, el recargo del 16 por 100 y el de las partidas fallidas aprobadas y de las cantidades que por error, despreciso de fección ó otras causas, se hayan repartido de mas ó de menos en el presente año, ade-

más habrán de comprender, con completa separación, los contribuyentes que han de satisfacer sus cuotas por trimestres, los que han de pagar por mitad y los que deban realizarlo de una sola vez, teniendo especial cuidado de reunir la cifras de los tres conceptos para que el total corresponda exactamente con el reparto.

11.º Del total de las listas cobratorias se deducirán el importe de los recibos correspondientes á *Bienes del Estado*, haciendo constar al final por medio del oportuno resumen el total líquido del documento y acompañando listas cobratorias por separado de las cantidades que correspondan á los expresados recibos, que habrán de unirse después á las mismas.

A fin de que pueda realizarse la cobranza en todos los pueblos de la provincia en la época marcada por el Reglamento de recaudación y lo dispuesto en el artículo 4.º del Real decreto de 4 de Enero de 1900, la Comisión de Evaluación de la Capital y los Ayuntamientos y Juntas periciales, formarán los repartimientos individuales antes del 14 de Noviembre próximo, los expondrán al público por el término citado de ocho días, y los remitirán á esta Administración con sus correspondientes listas cobratorias, antes del 30 de Noviembre, bajo apercibimiento de que si así no lo verificasen se les impondrá la multa de 50 á 500 pesetas, quedando además responsables los individuos de las indicadas Corporaciones al pago del trimestre ó trimestres que por consecuencia del retraso no puedan ser cobrados en tiempo oportuno.

Esta Administración, confía que tanto las Juntas periciales, como los Ayuntamientos, y muy especialmente los señores Alcaldes y Secretarios, cumplirán este servicio en los plazos que se dejan señalados; en la inteligencia, que que transcurridos los términos sin haber presentado los documentos cobratorios ó las Corporaciones dilataren más allá del señalado los devueltos, para subsanar defectos, con sentimiento se verá esta oficina en la sensible necesidad de imponer los correctivos que determina el artículo 81 del vigente Reglamento de Territorial.

Valladolid 12 d Octubre de 1912 —El Administrador de Contribuciones, Francisco Zambarrri.

REPARTIMIENTO PARA 1913

CONTRIBUCION TERRITORIAL.--RIQUEZA RUSTICA

REPARTIMIENTO que esta Administracion practica entre los pueblos de la provincia de las cantidades señaladas á la misma en el Repartimiento genera del Reino, á saber: 2.497.132 pesetas por cupo del Tesoro al tipo de..... por 100 y 399.542 pesetas por recargo de 16 por 100 para atenciones de primera enseñanza.

SECCION PRIMERA.—Municipios cuyo tipo de gravamen por cupo del Tesoro no ha de exceder del 16 por 100.

Número de orden	DESIGNACION DE LOS MUNICIPIOS	RIQUEZA BASE DEL REPARTIMIENTO			CANTIDADES QUE SE SEÑALAN			AUMENTOS		BAJAS			Cantidad total por que ha de contribuir cada pueblo (IX - XII)	
		Rústica y colonia	Pecuaria	Total (I + II)	Cupo de contribución para el Tesoro, con inclusión del premio de cobranza	Recargo del 16 por 100 para atenciones de primera enseñanza	Suma (IV + V)	Por e por 100 para cubrir partidas fallidas aprobadas en el año anterior y demás conceptos del artículo 81 del Reglamento vigente	Recargos á determinados contribuyentes, en virtud de disposiciones de la Administración, por perdón de calamidades	Suman las cantidades señaladas en el repartimiento más los aumentos (VI + VII + VIII)	Por indemnizaciones á determinados contribuyentes, en virtud de disposiciones de la Administración, por perdón de calamidades	Por el 100 de lo repartido de más en la localidad en el año anterior (X + XI)		Suman las bajas (X + XI)
		I	II	III	IV	V	VI	VII	VIII	IX	X	XI		XII
		Pesetas	Pesetas	Pesetas	Pesetas	Pesetas	Pesetas	Pesetas	Pesetas	Pesetas	Pesetas	Pesetas		Pesetas
1	Berceruelo.. . . .	16775	1038	17813	2850'08	456'01	3306'09	23'69	12'27	3342'05			3342'05	
2	Castriello-Tejeriego.. . . .	35597	8883	44480	7116'80	1138'69	8255'49	81'74	30'65	8367'88			8367'88	
3	Castrodeza.. . . .	36698	4811	41509	6641'44	1062'63	7704'07		28'60	7732'67			7732'67	
4	Castroño.. . . .	123168	24494	147662	23625'92	3780'15	27406'07	1745'36	101'75	29253'18			29253'18	
5	Cogeces de Iscar.. . . .	20078	3886	23964	3834'24	613'48	4447'72	230'57	16'50	4694'79			4694'79	
6	Esguevillas.. . . .	69500	13690	83190	13310'40	2129'67	15440'07	590'77	57'33	16088'17			16088'17	
7	Fombellida.. . . .	40003	8997	49000	7840	1254'40	9094'40	174'77	33'76	9302'93			9302'93	
8	Fuensaldaña.. . . .	60000	6501	665'01	10640'16	1702'43	12342'59		45'82	12388'41			12388'41	
9	Fuente el Sol.. . . .	28300	2800	30800	4928	788'48	5716'48		21'23	5737'71			5737'71	
10	Fuente Olmedo.. . . .	28300	4439	32789	5246'24	839'10	6085'64	46'63	22'59	6154'86			6154'86	
11	Laguna de Duero.. . . .	41350	11883	53233	8517'28	1362'76	9880'04	391'13	36'68	10307'85			10307'85	
12	Langayo.. . . .	30153	4322	34475	5516	882'56	6398'56		23'75	6422'31			6422'31	
13	Llano de Olmedo.. . . .	25094	2782	27876	4460'16	713'63	5173'79	38'55	19'21	5231'55			5231'55	
14	Manzanillo.. . . .	22585	1842	24427	3956'32	633'01	4589'33		17'03	4606'36			4606'36	
15	Marzales.. . . .	33448	5000	38448	6151'68	934'27	7135'95	60'04	26'50	7222'49			7222'49	
16	Muriel.. . . .	39433	6552	45985	7357'60	1177'22	8534'82	177'47	31'63	8743'97			8743'97	
17	Olmos de Esgueva.. . . .	28778	4573	33351	5336'16	853'79	6189'95	53'04	22'98	6265'97			6265'97	
18	Pedraja de Portillo.. . . .	46442	12654	59096	9455'36	1512'86	10968'22	154'63	40'72	11163'60			11163'60	
19	Pedrosa del Rey.. . . .	91393	8049	99442	15910'72	2545'72	18456'44	39'66	68'52	18564'62			18564'62	
20	Piña de Esgueva.. . . .	35834	7595	43429	6948'64	1111'78	8060'42		29'92	8090'34			8090'34	
21	Puente Duero.. . . .	6757	2089	8846	1415'36	226'46	1641'82	111'05	6'09	1758'96			1758'96	
22	Quintanilla de Arriba.. . . .	35448	9635	45083	7213'28	1154'12	8367'40	90'79	31'05	8489'25			8489'25	
23	Quintanilla del Molar.. . . .	29274	1529	30803	4928'48	738'56	5717'04	641'71	21'22	6379'97			6379'97	
24	San Llorente.. . . .	32500	6010	38510	6161'60	935'86	7147'46	14'28	26'51	7183'28			7183'28	
25	San Roman de la Hornija.. . . .	52991	11600	64591	10334'56	1653'53	11988'09	350'41	44'51	12383'01			12383'01	
26	Sardon de Duero.. . . .	15492	4892	20384	3261'44	521'83	3783'27	14'92	14'01	3812'23			3812'23	
27	Tordelhumos.. . . .	135279	16000	151279	24204'64	3872'74	28077'38	211'92	104'24	28393'54			28393'54	
28	Torre de Esgueva.. . . .	21639	6956	28595	4575'20	732'03	5307'23	289'87	19'70	5616'80			5616'80	
29	Traspinedo.. . . .	24000	4026	28026	4484'16	717'47	5201'63		19'31	5220'94			5220'94	
30	Valladolid.. . . .	401036	104870	505906	80944'96	12951'49	93896'45	6334'18	348'62	100578'95			100578'95	
31	Vega de Valdetronco.. . . .	52850	4550	57400	9184	1469'44	10653'44	50'59	39'56	10743'59			10743'59	
32	Ventosa de la Cuesta.. . . .	29340	5740	35080	5612'80	898'05	6510'85	294'29	24'17	6829'31			6829'31	
33	Vitoria.. . . .	11549	5216	16765	2682'40	429'19	3111'59		11'58	3123'17			3123'17	
34	Villalrauca de Duero.. . . .	17177	4990	22167	3546'72	567'48	4114'20	635'92	15'30	4765'42			4765'42	
35	Villanueva la Condesa.. . . .	18532	1189	19721	3155'36	504'86	3660'22	28'67	13'61	3702'50			3702'50	
36	Villanueva los Infantes.. . . .	23349	2898	26247	4199'60	671'92	4871'52		18'10	4889'62			4889'62	
37	Villavaquerín.. . . .	58398	7398	65796	10607'36	1697'59	12304'95	313'66	45'69	12664'30			12664'30	
38	Zarza (La).. . . .	24020	3548	27568	4410'88	705'74	5116'62	51'97	19	5187'59			5187'59	
TOTAL DE LA 1.ª SECCION		1843060	347977	2191037	350566	56091	406657	13242'31	1509'83	421409'14			421409'14	

SECCION SEGUNDA.—Municipios cuyo tipo de gravamen por cupo del Tesoro no ha de exceder del 20'25 por 100.

1	Adalia.. . . .	31125	1859	33014	6190'85	990'54	7181'39		22'75	7204'14			7204'14
2	Agnasal.. . . .	23523	3913	27436	5144'84	823'17	5968'01	176'99	18'91	6163'91			6163'91
3	Aguilar de Campos.. . . .	87610	15476	103086	19330'88	3092'94	22423'82	188'26	71'04	22633'12			22633'12
4	Alaejos.. . . .	205945	6540	212485	39845'59	6375'30	46220'89	317'48	146'42	46684'79			46684'79
5	Alcazaren.. . . .	58408	7484	65892	12358'20	1976'99	14333'19	247'25	45'41	14625'85			14625'85
6	Aldea de San Miguel.. . . .	37343	7002	44345	8315'66	1330'51	9646'17	462'98	30'56	10139'71			10139'71
7	Aldeamayor San Martin.. . . .	39098	2990	42088	7892'42	1232'79	9155'21	674'92	29'01	9859'14			9859'14
8	Almaráz.. . . .	22115	2510	24625	4617'72	738'83	5356'55	18'15	16'97	5391'67			5391'67
9	Almenara.. . . .	18233	1655	19888	3729'45	596'71	4326'16	26'83		4352'99	4343'85		9'64
10	Amusquillo.. . . .	12911	3422	16333	3062'80	490'05	3552'85	33'42	11'26	3597'53			3597'53
11	Arroyo.. . . .	24309	2954	27263	5112'41	817'97	5930'38	9'93	18'79	5959'10			5959'10
12	Ataquines.. . . .	65082	7232	72314	13569'84	2171'18	15741'02	241'25	49'87	16032'14			16032'14
13	Bahabon.. . . .	13374	2278	15652	2935'09	469'61	3404'70		10'79	3415'49			3415'49
14	Barcial de la Loma.. . . .	44114	4669	48783	9147'88	1463'66	10611'54	634'98	33'62	11280'14			11280'14
15	Barruelo.. . . .	15118	2256	17374	3258'01	521'28	3779'29		11'97	3791'26			3791'26

	I	II	III	IV	V	VI	VII	VIII	IX	X	XI	XII	XIII
16	Becilla de Valderaduey.	72688	12637	85325	16000'31	2560'05	18560'36	272'35	58'80	18891'51			18891'51
17	Benafarces.	33201	2340	35541	6664'72	1066'36	7731'08	132'22	24'49	7887'79			7887'79
18	Bercero.	51712	2946	57688	10817'77	1730'84	12548'61	27'62	39'75	12615'98			12615'98
19	Berrueces.	27327	5035	32362	6068'58	971	7039'58	38	22'30	7099'88			7099'88
20	Bobadilla del Campo.	49123	4062	53185	9973'35	1595'74	11569'03	110'64	36'65	11716'38			11716'38
21	Bocigas.	26146	4781	30927	5799'49	927'92	6727'41	217'48	21'31	6966'20			6966'20
22	Bocos.	14241	1209	15450	2897'21	463'55	3360'76		10'65	3371'41			3371'41
23	Boecillo.	20310	1856	22166	4156'61	665'06	4821'67		15'27	4836'94			4836'94
24	Bolaños de Campos.	56847	7143	63990	11999'52	1919'92	13919'44	638'45	44'11	14602			14602
25	Braojos de Medina.	36308	4800	41108	7708'65	1233'38	8942'03	308'67	28'32	9279'02			9279'02
26	Bustillo de Chaves.	36286	3077	39363	7381'42	1181'03	8562'45	75'83	27'13	8665'41			8665'41
27	Cabezón.	69633	10019	79652	14936'49	2389'81	17326'33	636'20	54'89	18017'42			18017'42
28	Cabezón Valderaduey.	18300	2038	20338	3813'82	610'21	4424'03	284'41	14'01	4722'45			4722'45
29	Cabieros del Monte.	48899	2897	51796	9712'89	1554'06	11266'95	375'83	35'00	11678'38			11678'38
30	Campaspero.	31558	6549	38107	7145'89	1143'34	8289'23	5'34	26'26	8320'83			8320'83
31	Campillo (El).	36050	2525	38575	7233'66	1157'38	3391'04	124'77	26'59	8542'40			8542'40
32	Camporredondo.	15781	1188	16969	3182'04	509'13	3691'17		11'70	3702'87			3702'87
33	Canalejas de Peñafiel.	20170	816	20986	3935'34	629'65	4564'99		14'45	4579'44			4579'44
34	Canillas de Esgueva.	18717	7826	26543	4977'39	796'38	5773'77	25'47	18'31	5817'55			5817'55
35	Carpio (El).	66793	13884	80677	15123'70	2420'59	17549'29	1152'14	55'61	18757'04			18757'04
36	Casasola de Arion.	55141	3684	58825	11030'98	1764'96	12795'94		40'55	12836'49			12836'49
37	Castrejón.	33617	5489	39106	7333'23	1173'32	8506'55	149'20	26'96	8682'71			8682'71
38	Castriño de Duero.	37000	3575	40575	7608'70	1217'39	8826'09	8'57	27'97	8862'63			8862'63
39	Castrobol.	17079	5768	22847	4284'31	685'49	4969'80	424'95	16'75	5410'50			5410'50
40	Castromembibre.	19658	1857	21515	4034'54	645'53	4680'07	68'45	14'82	4763'34			4763'34
41	Castromonte.	78553	10363	88916	16673'70	2667'79	19341'49		61'28	19402'77			19402'77
42	Castro nuevo Esgueva.	40166	8310	48476	9090'31	1454'45	10544'76	130'75	33'42	10708'93			10708'93
43	Castroponce.	36405	4615	41020	7692'15	1230'74	8922'89	411'65	28'27	9362'81			9362'81
44	Castroverde de Cerrato.	25993	7260	36253	6798'23	1087'72	7885'95	266'50	25	8177'45			8177'45
45	Ceinos de Campos.	62672	14906	77578	14547'58	2327'61	16875'19	95'75	53'46	17024'40			17024'40
46	Cervillejo de la Cruz.	35501	3021	35522	7223'73	1155'80	8379'53	221'78	26'55	8627'86			8627'86
47	Cigales.	90968	9294	100262	18801'32	3008'21	21809'53	13'08	69'09	21891'70			21891'70
48	Ciguñuela.	42271	15128	57699	10819'84	1731'18	12551'02	100'16	39'76	12690'94			12690'94
49	Cistérniga (La).	37070	3730	40800	7650'89	1224'14	8875'03	308'41	28'13	9211'57			9211'57
50	Cogeces del Monte.	45363	17165	62528	11725'37	1876'06	13601'43	60'10	43'09	13704'62			13704'62
51	Corcos.	49043	7432	56475	10590'30	1694'45	12284'75	871'91	38'92	13195'58			13195'58
52	Corrales de Duero.	17582	4538	22120	4147'98	663'68	4811'66	15'99	15'24	4842'89			4842'89
53	Cubillas de Santa Marta.	35887	5103	40990	7686'53	1229'84	8916'37	307'17	28'25	9251'79			9251'79
54	Cuenca de Campos.	107389	18245	125634	23559'14	3769'46	27328'60		86'57	27415'17			27415'17
55	Curiel.	41759	5280	47039	8820'84	1411'34	10232'18	266'68	32'42	10531'25			10531'25
56	Encinas de Esgueva.	30202	8956	39158	7342'98	1174'88	8517'86	153'16	26'99	8698'01			8698'01
57	Fompedraza.	12543	1690	14233	2669	427'04	3096'04	10'18	9'81	3116'03			3116'03
58	Fontihoyuelo.	29947	1153	31100	5831'93	933'11	6765'04	93'98	21'43	6880'45			6880'45
59	Fresno el Viejo.	73779	8041	86820	16280'65	2604'91	18885'56		59'83	18945'39			18945'39
60	Gallgos de Hornija.	18348	1500	19848	3721'94	595'51	4317'45	132'32	13'68	4463'45			4463'45
61	Gatón de Campos.	47898	5960	53858	10099'56	1615'93	11715'49	122'17	37'11	11874'77			11874'77
62	Geria.	43889	4922	48811	9153'12	1434'50	10617'62	43'50	33'64	10694'76			10694'76
63	Gomeznarro.	33691	6880	40571	7607'96	1217'27	8525'23		27'95	8853'18			8853'18
64	Herrín de Campos.	53695	7372	61067	11451'41	1832'23	13283'64	153'62	42'09	13479'35			13479'35
65	Hornillos.	27046	2278	29324	5498'88	879'82	6378'70	38'30	20'20	6437'20			6437'20
66	Iscar.	77474	8897	86371	16196'16	2591'4	18787'89	1292'60	59'52	20140'01			20140'01
67	Lomoviejo.	29990	3151	33141	6214'66	944'3	7209'01		22'83	7231'84			7231'84
68	Matapozuelos.	68986	8344	77530	14538'57	2326'17	16864'74	201'87	53'42	17120'03			17120'03
69	Matilla de los Caños.	19518	2560	22078	4140'11	662'42	4802'55	62'25	15'21	4879'97			4879'97
70	Mayorga.	203900	30656	234556	45984'39	7037'50	51021'89	2091'70	161'63	53275'22			53275'22
71	Medina del Campo.	201181	21062	222243	41675'43	6668'07	48343'50		153'15	48496'65			48496'65
72	Medina de Rioseco.	234476	19156	253632	4561'55	7609'85	55171'40	889'22	174'79	56235'41			56235'41
73	Megeces.	17706	2980	20686	3879'08	620'65	4496'73	38'56	14'25	4552'54			4552'54
74	Melgar de Abajo.	35315	3975	39290	7367'73	1178'84	8546'57	1272'87	27'08	9846'52			9846'52
75	Melgar de Arriba.	47747	5555	53302	9995'29	1599'25	11594'51	1686'31	35'73	13317'58			13317'58
76	Mojados.	43064	3843	48907	9171'13	1467'38	10638'51	441'78	33'69	11113'98			11113'98
77	Monasterio de Vega.	38158	6160	44318	8310'59	1329'69	9640'28	1651'78	30'53	11322'59			11322'59
78	Montalegre.	77816	7072	84918	15923'99	2547'84	18471'8	69'12	58'51	18590'46			18590'46
79	Montemayor.	24184	9041	33225	6230'42	996'87	7227'29	114'04	22'90	7364'23			7364'23
80	Moral de la Paz.	65824	7956	73780	13835'37	2213'66	16049'03	122'09	50'84	16221'96			16221'96
81	Moraleja las Panaderas.	8020	2510	10530	1974'61	315'91	2290'55		7'26	2297'81			2297'81
82	Morales de Campos.	27702	3442	31141	5340'18	934'43	6774'61	15'39	21'46	6811'46			6811'46
83	Mota del Marqués.	79371	9166	88537	16602'63	2656'42	19259'05	15'04	61	19335'09			19335'09
84	Mucientes.	47175	15111	62286	11679'99	1868'80	13548'79	19'25	42'91	13610'95			13610'95
85	Mudarra (La).	15489	4897	20386	2822'83	611'65	4434'48		14'04	4448'52			4448'52
86	Nava del Rey.	337640	20998	358647	67254'17	10760'67	78014'84	1318'25	247'14	79580'23			79580'23
87	Olivares de Duero.	36690	5809	42499	7969'49	1275'12	9244'61	50'89	29'28	9324'78			9324'78
88	Olmedo.	210059	27950	238009	44631'90	7141	51772'90	4009'60	164'01	55946'51			55946'51
89	Olmos de Peñafiel.	14666	1388	16054	5010'48	481'68	3492'16		11'06	3503'22			3503'22
90	Padilla de Duero.	21621	4240	25861	4849'50	775'92	5625'42	54'30	17'82	5697'54			5697'54
91	Palacios de Campos.	53553	2481	56034	10507'60	1681'22	12188'82		38'61	12227'43			12227'43
92	Palazuelo de Vedija.	55965	11340	67305	12621'17	2019'39	14640'56	50'25	46'37	14737'18			14737'18
93	Parrilla (La).	22553	5062	27615	5178'42	828'55	6006'97		19'03	6026			6026
94	Pedrajas San Esteban.	33117	8116	41233	7732'09	1237'13	8969'22	248'44	28'41	9246'07			9246'07
95	Peñafiel.	96360	14358	110718	20762'05	3322'02	24084'07	1169'81	76'29	25330'17			25330'17
96	Peñaflor.	70149	11613	81762	15332'17	2453'15	17785'32	21'56	56'34	17863'22			17863'22
97	Pesquera de Duero.	45013	10639	55652	10435'98	1669'76	12105'74	71'31	38'38	12215'40			12215'40
98	Piñel de Abajo.	29807	6514	36321	6810'98	1089'76	7900'74	22'90	25'03	7948'67			7948'67
99	Piñel de Arriba.	18785	5432	24215	4540'84	726'53	5267'37	22'36	16'68	5306'41			5306'41
100	Pobladura de Sotiedra.	20163	1575	21738	4076'35	652'22	4728'57	139'16	14'97	4882'70			4882'70
101	Pollos.	80552	7675	88227	16544'49	2617'12	19191'61	652'85	60'79	19905'25			19905'25
102	Portillo y su Arrabal.	66349	13867	80216	15042'25	2406'76	17449'01	1266'34	55'27	18770'62			18770'62